

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Santiago de Cali, 14 de enero de 2025

**AUTO N°002
POR EL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
EXPEDIENTE SOIF-024 - 2020**

REFERENCIA	
RADICACIÓN N°:	SOIF - 024-2020
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDÍA DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	<p>NELSON PAREDES GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.559.636, en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA, para la época de los hechos.</p> <p>JHON JAIRÓ LIBREROS MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.226.198, en calidad de SECRETARIO DE HACIENDA, para la época de los hechos.</p> <p>MARIA ALEJANDRA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.681.567, 2012, en calidad de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA, para la época de los hechos.</p> <p>JIMY HERNÁNDEZ MONDRAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.227.950, en calidad de SECRETARIO DE DESPACHO y SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL, para la época de los hechos.</p> <p>GLORIA YAZMIN GUERRERO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.678.776, en calidad de DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, de libre nombramiento y remoción, para la época de los hechos.</p> <p>LUZ ELENA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.991.999, en su condición de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA, para la época de los hechos.</p>
GARANTE:	Compañía de seguros MAFRE , con póliza No. 1503213000124. Expedida el 07/03/2013, vigencia del 28/03/2013 hasta 27/02/2014, tomador la ALCALDIA DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

	<p>asegurada MARIA ALEJANDRA PERDOMO, valor asegurado VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), amparos: delitos contra la administración pública, alcances fiscales por incumplimiento costo de reconstrucciones de cuentas, costos de rendición de cuentas, juicios de Responsabilidad fiscal.</p> <p>Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA póliza No. 650-64-994000000361, expedida el 27/04/2011 con una vigencia de 27/04/2011 hasta el 27/04/2012, tomador: ALCALDÍA DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA, asegurado: JHON JAIRO LIBREROS MIRANDA, valor asegurado VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), amparos: delitos contra la administración pública, fallos con Responsabilidad Fiscal, rendición de cuentas, reconstrucción de cuentas.</p> <p>Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA póliza No. 650-64-994000000438, expedida el 23/03/2012 con una vigencia de 22/03/2012 hasta el 27/04/2012, tomador: ALCALDÍA DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA, asegurado: JIMY HERNANDEZ MONDRAGON, valor asegurado VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), amparos: delitos contra la administración pública, fallos con Responsabilidad Fiscal, rendición de cuentas, reconstrucción de cuentas.</p> <p>Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA póliza No. 650-64-994000000438, expedida el 23/03/2012 con una vigencia de 22/03/2012 hasta el 22/09/2012, tomador: ALCALDÍA DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA, asegurado: NELSON PAREDES GAITÁN, valor asegurado VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), amparos: delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, rendición de cuentas, reconstrucción de cuentas.</p>
<p>CUANTIA DEL DAÑO SIN INDEXAR:</p>	<p>CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$418.675.434).</p>



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

I. COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001, modificada por la Ordenanza N°500 del 07 de diciembre de 2018 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, es competente para resolver el Grado de Consulta que regula el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Con fundamento en las normas citadas en precedencia, este despacho se dispone a resolver el Grado de Consulta respecto del Fallo sin Responsabilidad Fiscal, proferido mediante Auto No. 763 del 09 de diciembre de 2024, dentro del expediente SOIF 024 – 2020 proferido por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio CACCI 745 de fecha del 31 de enero de 2020, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, recibió hallazgo fiscal No.01 producto de la auditoría realizada al **MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA**, estableciendo falta de gestión en el cobro del proceso administrativo de cobro coactivo del impuesto predial correspondiente a las vigencias 2011-2013 generándose un presunto detrimento patrimonial.

Una vez allegado el Hallazgo fiscal la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, mediante Auto 018 de 7 de enero de 2021, se da apertura proceso de responsabilidad fiscal, (folio 137-143) el cual se adiciono unos sujetos procesales, vinculados al proceso de responsabilidad fiscal por medio de Auto No. 052 del 31 de enero 2023. (Folio 161-169)

Con Auto 412 del 17 de junio de 2024, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales imputa responsabilidad fiscal, vinculando como presuntos responsables a las siguientes personas:

- **NELSON PAREDES GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.559.636, en calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos.
- **JHON JAIRO LIBREROS MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.226.198, en calidad de **SECRETARIO DE HACIENDA**, para la época de los hechos.
- **MARIA ALEJANDRA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.681.567, 2012, en calidad de **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos.
- **JIMY HERNÁNDEZ MONDRAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.227.950, en calidad de **SECRETARIO DE DESPACHO y SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL**, para la época de los hechos.
- **GLORIA YAZMIN GUERRERO VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.678.776, en calidad de **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, de libre nombramiento y remoción, para la época de los hechos.
- **LUZ ELENA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.991.999, en su condición de **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos.



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Por medio del Auto No. 412 del 17 de junio del 2024, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales imputa responsabilidad fiscal, a los presuntos responsables vinculados, (folio 253-264), posteriormente, por medio del Auto No.763 del 09 de diciembre 2024, se profirió fallo Sin Responsabilidad Fiscal, (f.514-538) el cual es objeto del presente Grado de Consulta

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El hallazgo No.1 con incidencia fiscal, remitido por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal, taxativamente estableció lo siguiente:

"La administración municipal en las vigencias 2016, 2017 y 2018, concedió prescripciones por deudas del impuesto predial correspondientes a la vigencia de 2011, 2012, 2013 por \$ 418.675.434. Por no adelantar presuntamente las gestiones de cobro en los cinco años siguientes de la acusación del impuesto, o después de iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo con título ejecutoriado y mandamiento de pago notificado dejar pasar igual termino y no hacer efectivo el recaudo del impuesto a través de esta vía. Incumpliendo presuntamente los artículos; 2 literal a y e de la Ley 87 de 1993, 53 de la Ley 739 de 2014, 1 y 5 de la Ley 1066 de 2006, y 622, 623 del acuerdo 446 de 2016 (estatuto tributario municipal), el capítulo III del Decreto 180-03-03.57 (reglamento interno de recuperación de cartera), Situación ocasionada presuntamente por ausencia de mecanismos de seguimiento y control que no permitieron determinar de manera oportuna, los contribuyentes del impuesto predial que no venían cumpliendo con el respectivo pago del tributo, generando incertidumbre frente a la situación financiera de municipio, que puede afectar la toma de decisiones, y el cumplimiento de los proyectos financiados con recursos propios y el pago de los gastos de funcionamiento. Se configura una presunta falta disciplinaria de conformidad con el numeral 1 del artículo 34 y 50 de la Ley 734 de 2000, y un presunto detrimento patrimonial por cuantía de \$ 418.675.434, de conformidad con el art. 4 y 5 de la Ley 610 de 2.000".

IV. ACTUACIONES PROCESALES

Con el fin de esclarecer los hechos presuntamente irregulares, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realizó las siguientes actuaciones procesales:

- Comunicado No. 024 para asignación de expediente por el cual se comisiona a un funcionario para adelantar actuaciones pertinentes en el **SOIF 024- 2020**. (f. 126).
- Concepto expediente **SOIF 024-2020** por medio del cual se decreta orden para poder sustanciar. (f. 127).
- Auto comisorio no. **soif 024-2020**, para asignación de expediente. (f. 128).
- Apertura de indagación preliminar auto no. 163 (f. 129-130).
- Auto comisorio no. 314 para asignación de expediente. (f. 133-134).
- Auto de cierre de indagación preliminar no. (f. 135-136).
- Auto no. 018 apertura de proceso de responsabilidad fiscal (f. 137-143).
- Nota Des fijación (f. 149).



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

- Nota secretarial (f. 150).
- AUTO No. 052, por medio del cual se adiciona al auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 018 del 07 de enero de 2021, y se vincula a un tercero civilmente responsable. (f. 161-169).
- AUTO DE TRAMITE No. 155, por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (f. 193-202).
- AUTO DE TRAMITE No. 242, por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de oficio a la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO, la estudiante de Derecho ERIS DANEYI OROZCO IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.591.253, adscrita al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD CATÓLICA LUMEN GENTIUM. (f. 224-226).
- AUTO DE TRAMITE No. 318, por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de oficio al señor JHON JAIRO LIBREROS MIRANDA, la estudiante de Derecho SARA SOFIA MANJARRES COBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.010.194, adscrita al consultorio jurídico de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI (f. 228-232).
- AUTO DE TRAMITE No. 320, por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de oficio al señor JIMY HERNANDEZ MONDRAGON, la estudiante de Derecho NATALIA CUERVO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.156.809, adscrita al consultorio jurídico de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI (f. 233-235).
- AUTO DE TRAMITE No. 324, por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de oficio al señor NELSON PAREDES GAITN, la estudiante de Derecho MARIA CAMILA GARCIA TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.411.707, adscrita al consultorio jurídico de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI (f. 236-238).
- AUTO DE TRAMITE No. 364, por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de oficio a la señora GLORIA YAZMIN GUERRERO VILLA, el estudiante de Derecho JUAN JOSE ARCILA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.036.630, adscrita al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI (f. 250-252).
- Auto N°412 de fecha del 17 de junio de 2024, imputación de responsabilidad fiscal (f. 253-264).
- Auto de tramite No. 439 de fecha del 25 de junio de 2024, por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza (f. 295-301).
- Auto de trámite No.454 con fecha del 03 de julio de 2024, por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza, la doctora KERLY JULIETT MORENO RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.683.811, portadora de la tarjeta profesional No. 168.659 expedida por el Concejo Superior de la J y correo electrónico kertymoreno1983@gmail.com (f. 444).
- Auto de trámite No. 453 por medio del cual se revoca personería adjetiva a un apoderado de confianza, con fecha del 03 de julio de 2024 (f. 447).
- Auto No. 471 por el cual se resuelve solicitud de nulidad (f. 469-512)
- Auto No.763 del 9 de diciembre del 2024, por medio del cual se falla sin responsabilidad fiscal (folio 514-538).
- Comunicaciones electrónicas del Auto No.763 del 9 de diciembre del 2024, por medio del cual se falla sin responsabilidad fiscal dentro del proceso bajo radicado SOIF 024-2020 (folio 539-572)
- Nota Secretarial del 24 de diciembre del 2024



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

- Oficio del 24 de diciembre del 2024, por medio del cual se traslada el expediente SOIF 024-2020, a la Dirección Operativa de responsabilidad Fiscal, para que se efectuó el trámite del Grado de consulta (folio 574)
- Nota secretarial del 26 de diciembre por medio del cual se avoca conocimiento del expediente bajo radicado SOIF 024-2020. (folio 575)

PRUEBAS:

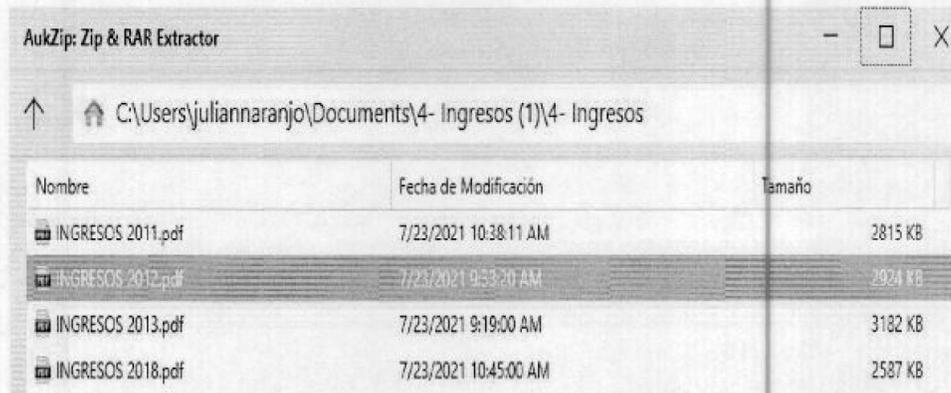
Pruebas allegadas con el hallazgo:

Las recaudadas por la **ALCALDIA DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA**, enviadas por medio de correo electrónico el 24, 25 y 26 de enero de 2023 (CD medio magnético):

- Documentos **JHON JAIRO LIBREROS** y póliza.
- Documentos **GLORIA YAZMIN GUERRERO** y póliza.
- Documentos **JIMY HERNÁNDEZ** y póliza.
- Manual de procesos del **MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA**.
- Póliza 2013.

Pruebas allegadas durante el proceso:

- CD, el cual relaciona varios archivos, los cuales describen los ingresos que tuvo la administración en las vigencias 2011, 2012, 2013 y 2018, donde especifica el rubro y la cantidad que entra mas no desglosa en la minucia quien hace los pagos, giros, consignaciones y relación de las mismas, no se encuentran actas administrativas de medidas cautelares, ni se pudo observar que se librara mandamientos de pago que interrumpieran la prescripción. Folio 160:



Nombre	Fecha de Modificación	Tamaño
INGRESOS 2011.pdf	7/23/2021 10:38:11 AM	2815 KB
INGRESOS 2012.pdf	7/23/2021 9:53:20 AM	2924 KB
INGRESOS 2013.pdf	7/23/2021 9:19:00 AM	3182 KB
INGRESOS 2018.pdf	7/23/2021 10:45:00 AM	2587 KB



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

09.04.2024

Orden de Contratos, Ordenamiento de Valle del Cauca - Proc. #163494 0001-2024

Anexo 2 Anular proceso 1 a EG 2019	Anexo 3 Desdoblamiento 2 al EG 2012
Anexo 4 Anular proceso 66 a EG 2015	Anexo 5 Desdoblamiento 10 a EG 2012
Anexo 6 Desdoblamiento 120 a EG 2012	Anexo 7 Desdoblamiento 142 a EG 2012
Anexo 8 Desdoblamiento 182 a EG 2012	Anexo 9 Mandamientos pago 1 al 14 2012
Anexo 10 Permisos 1 de 100 2012	Anexo 11 Permisos 011 de 200 2012
Anexo 12 Permisos 201 a 300 2012	Anexo 13 Permisos 301 a 400 2012
Anexo 14 Permisos 401 a 500 2012	Anexo 15 Permisos 501 a 600 2012
Anexo 16 Permisos 601 a 700 2012	Anexo 17 Permisos 701 a 800 2012
Anexo 18 Permisos 801 a 900 2012	Anexo 19 Permisos 901 a 1000 2012
Anexo 20 Permisos 1001 a 1100 2012	Anexo 21 Permisos 1101 a 1200 2012
Anexo 22 Permisos 1201 a 1300 2012	Anexo 23 Permisos 1301 a 1400 2012
Anexo 24 Permisos 1401 a 1500 2012	Anexo 25 Permisos 1501 a 1600 2012
Anexo 26 Permisos 1601 a 1700 2012	Anexo 27 Permisos 1701 a 1800 2012
Anexo 28 Permisos 1801 a 1900 2012	Anexo 29 Permisos 1901 a 2000 2012
Anexo 30 Permisos 2001 a 2100 2012	Anexo 31 Permisos 2101 a 2200 2012
Anexo 32 Permisos 2201 a 2300 2012	Anexo 33 Permisos 2301 a 2400 2012
Anexo 34 Permisos 2401 a 2500 2012	Anexo 35 Permisos 2501 a 2600 2012
Anexo 36 Permisos 2601 a 2700 2012	Anexo 37 Pluralidad Beneficiarios
Anexo 38 Resquesto MP 2013	Anexo 39 Auto interdicción cargo
Anexo 40 Mandamientos pago EG al 01 2013	Anexo 41 Desdoblamiento 1 a EG 2012
Anexo 42 Desdoblamiento 15 a EG 2012	

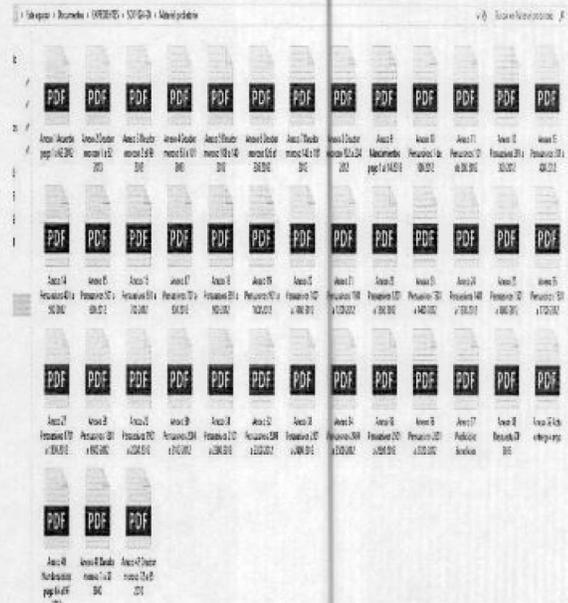
Alcaldía:

JUAN HERNANDEZ MONDRAGON
Director Departamental Administrativo de Hacienda
Calle: Amalberto Naranjo, Ciudad Administrativa de Hacienda,
Bogotá, Sur Occidente, Bogotá, D.C. - Colombia

PROCESOS FISCALIZADOS:
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESOS FISCALIZADOS:
Contraloría Departamental del Valle del Cauca

Web: <http://www.contraloria.gov.co>



- Nuevo envío de resoluciones por parte del **DEPARTAMENTO DE HACIENDA** del **MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA**.

MEDIOS DE DEFENSA:

Con el fin de garantizar el debido proceso el derecho a la defensa de los implicados la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales invito a los presuntos responsables, a rendir versión libre y espontánea, obteniendo respuesta únicamente por parte del señor **NELSON PAREDES GAITAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.559.636, vinculado al proceso por su condición de Alcalde (e) del Municipal de Zarzal – Valle, durante la vigencia 2011 (folio 314-316).

Se reconoció personería adjetiva a los siguientes apoderados:

- Por medio de Auto de Tramite No.242 del 15 de marzo del 2024 la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales le reconoció personería adjetiva a **ERIS DANEYI OROZCO IDROBO**, identificada con cedula de ciudadanía No1.007.591.253, para actuar en calidad de apoderada de Oficio de **MARIA ALEJANDRA PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.681.567, vinculado como presunta responsable dentro del proceso por su condición como Alcaldesa del Municipio de Zarzal - Valle para la época de los hechos. (folio 224), Asignación que fue sustituida posteriormente por medio del Auto No 454 del 3 de julio del 2024, mediante el cual se le reconoce personería adjetiva a la abogada **KERLY JULIET MORENO RIAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.683.811, portadora de la tarjeta profesional No 168.659. (folio 429)

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

- Por medio de Auto de Tramite No.319 del 24 de Abril del 2024, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales le reconoce personería adjetiva a la estudiante de derecho de la Universidad Javeriana de Cali, **SARA SOFIA MANJARES COBO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.010.194, para actuar en calidad de apoderada de oficio de **JHON JAIRO LIBREROS MIRANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.226.198, vinculado como presunta responsable dentro del proceso por su condición como Secretario de Hacienda para la época de los hechos (folio 231)
- Por medio de Auto de Tramite No.320 del 25 de Abril del 2024, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales le reconoce personería adjetiva a la estudiante de derecho de la Universidad Javeriana de Cali, **NATALIA CUERVO GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.156.809, para actuar en calidad de apoderada de oficio de **JIMY HERNANDEZ MONDRAGON**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.227.950, vinculado como presunta responsable dentro del proceso por su condición como Secretario de despacho y Hacienda para la época de los hechos (folio 235).
- Por medio de Auto de Tramite No.324 del 26 de Abril del 2024, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales le reconoce personería adjetiva a la estudiante de derecho de la Universidad Javeriana de Cali, **MARIA CAMILA GARCIA TORO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.411.707, para actuar en calidad de apoderada de oficio de **NELSON PAREDES GAITAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.559.636, vinculado como presunta responsable dentro del proceso por su condición Alcalde del Municipio de Zarzal para la época de los hechos (folio 236).
- Por medio de Auto de Tramite No.335 del 06 de mayo del 2024, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales le reconoce personería adjetiva a la estudiante de derecho de la Universidad Javeriana de Cali, **VALENTINA VILLALOBOS VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No.1.143.875.648, para actuar en calidad de apoderada de oficio de **LUZ ELENA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.29.991.999, vinculado como presunta responsable dentro del proceso por su condición como Alcaldesa del Municipio de Zarzal para la época de los hechos (folio 245).
- Por medio de Auto de Tramite No.364 del 17 de mayo del 2024, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales le reconoce personería adjetiva a la estudiante de derecho de la Universidad Santiago de Cali, **JUAN JOSE ARCILA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.006.036.630, para actuar en calidad de apoderada de oficio de **GLORIA YASMIN GUERRERO VILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No.66.678.776 vinculado como presunta responsable dentro del proceso por su condición como Directora del Departamento Administrativo de Hacienda para la época de los hechos (folio 250).
- Por medio de Auto de Tramite No.453 del 25 de junio del 2024, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales le reconoce personería adjetiva a **VIKY CAROLINA IBAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.881.098, portadora de tarjeta profesional No. 189.036 para actuar en calidad de apoderada de confianza del tercero civilmente responsable **LA SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, (folio 432).

Frente a el Auto de imputación del 17 de junio del 2024, presentaron argumentos de defensa y descargos los cuales fueron atendidos dentro de los términos por la Subdirección Operativa de Investigaciones fiscales

- Descargos presentados por el señor **NELSON PAREDES GAÍTAN**.



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

- Argumentos de defensa presentados por la apoderada de oficio de la Universidad Javeriana, la estudiante **MARIA CAMILA GARCIA TORO**.
- Descargos presentados por el señor **JHON AJIRO LIBREROS MIRANDA**.
- Argumentos de defensa presentados por la apoderada de oficio de la Universidad Javeriana, la estudiante **SARA SOFIA MANJARRES COBO**.
- Descargos presentados por la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO**.
- Descargos presentados por el señor **JIMY HERNÁNDEZ MONDRAGON**.
- Argumentos de defensa presentados por la apoderada de oficio de la Universidad Javeriana, la estudiante **NATALIA CUERVO GOMEZ**.
- Descargos presentados por la señora **GLORIA YAZMIN GUERRERO VILLA**.
- Argumentos de defensa presentados por la apoderada de oficio de la Universidad Santiago de Cali, el estudiante **JUAN JOSE ARCILA GIRALDO**.
- Descargos presentados por la señora **LUZ ELENA LOPEZ**.
- Argumentos de defensa presentados por la apoderada de oficio de la Universidad Javeriana, la estudiante **VALENTINA VILLALOBOS VANEGAS**.
- Descargos presentados por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, representada por la señora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193, portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.061, expedida por el C. S de la J.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO

- Sobre el Proceso de Responsabilidad Fiscal y su Finalidad.

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca de conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019,

(...) la vigilancia y el control fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley (...)

Que el artículo 272 de la Constitución Política, establece que:

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales. La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República (...)

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que:

(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

La Ley 610 de 2000 y complementada por la Ley 1474 de 2011, en su artículo 1°. Define el proceso de responsabilidad fiscal y en el 4° la gestión fiscal:

*“Artículo 1°. **Definición.** El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”*

*“Artículo 4°. **Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

*Parágrafo 2°. **INEXEQUIBLE** El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve. Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002.”*

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia 619 de 2002 ha precisado el significado de la responsabilidad fiscal así:

*“La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, **buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir** como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos –incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado.” (Se destaca).*

Es pertinente recalcar que el artículo 22 de la misma Ley 610 de 2000, establece sobre la Necesidad de la Prueba como fundamento de las decisiones que se adopten en el proceso de Responsabilidad Fiscal, que en tal sentido prescribe:

*“Artículo 22. **Necesidad de la prueba.** Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”.*

• **Sobre la Decisión de Fallo Sin Responsabilidad Fiscal.**

Al respecto de la procedencia para proferir Fallo Sin Responsabilidad Fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal, la Ley 610 de 2000, ha establecido en su artículo 54, los presupuestos que se deben presentar para declarar tal tipo de fallo, cuyo tenor normativo contempla:

*“Artículo 54. **Fallo sin responsabilidad fiscal.** El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o*



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Sobre los elementos que Constituyen Responsabilidad Fiscal:

Sobre el elemento del Daño Patrimonial al Estado.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al definir el concepto de daño patrimonial al Estado, la Ley 610 de 2000, establece que, el daño es una lesión al patrimonio público, dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.:

*" ...Artículo 6º. **Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo..."*

Así mismo el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, ha determinado que son responsables del daño patrimonial ocasionado el ordenador del gasto, el contratista o las demás personas que concurren al hecho:

*"ARTÍCULO 119. **Solidaridad.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."*

Ahora bien, no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma, la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

Es decir que, en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios y así mismo, se debe realizar su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Corte Constitucional, referirse a las características del daño señaló en sentencia SU-620/96, lo siguiente:



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

"...Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio..."

La Corte Constitucional en sentencia C-840/2001, indica:

"...De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal. El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite." Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610..."

Así mismo establece, en dicha sentencia:

"El artículo 1 de la ley 610 de 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal en la siguiente forma: El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión a ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En primer lugar, debe dilucidarse el contenido y alcance de la expresión "con ocasión a ésta", a efectos de determinar si con ella se podría dar pie a un eventual rebosamiento de la competencia asignada a las contralorías en torno al proceso de responsabilidad fiscal. Entonces ¿qué significa que algo ocurra con ocasión de otra cosa? El diccionario de la Real Academia Española define la palabra ocasión en los siguientes términos: "oportunidad o comodidad de tiempo o lugar, que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa. 2. Causa o motivo por qué se hace o acaece una cosa" A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposa, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público"



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Sobre el elemento de la conducta:

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, precisó la calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal.

Conforme a lo previsto en el Artículo 118 de la ley 1474 de 2011, el grado de culpabilidad para establecer la existencia de Responsabilidad Fiscal será a título de dolo o la culpa grave.

De tal forma que, la conducta como elemento de la responsabilidad fiscal debe ser determinada dentro de las modalidades de dolo o culpa grave, deberá entonces comprenderse que al referirse al dolo estamos frente a una conducta que consiste en la intención positiva de inferir injuria daño a la persona o propiedad de otro y en lo que respecta a la culpa, conforme a la sentencia C-619 de 2002 proferida por la Corte Constitucional, deberá atenderse los presupuestos de culpa grave establecidos en el Código Civil y jurisprudencia que la han definido no como cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad. Es de comprender entonces, que esta culpa grave es derivada de las actuaciones de los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos que, por acción u omisión actuaron sin el cuidado, cautela y diligencia que, aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios, tal como lo expresa el artículo 63 del Código Civil (remisión expresa de la norma especial) el cual, distingue tres especies de culpa y en cuanto a la culpa grave dispone lo siguiente:

“...Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo...”

Respecto al dolo lo define como:

“...El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro...”

Consecuentemente, para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

La ley 610 de 2000 en su artículo 3° señala el concepto de Gestión Fiscal:

*“...**Gestión fiscal.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales...”*



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal y por lo tanto, no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que, la reparación se surtiera por otra vía diversa.

Respecto de la Gestión Fiscal, la Corte Constitucional en Sentencia 840 del 9 de agosto de 2001, estableció:

"...En efecto, siguiendo los lineamientos del constitucionalismo moderno el Estatuto Supremo precisa en su artículo 267 y siguientes los contenidos básicos del control fiscal, calificándolo como una función pública encomendada a la Contraloría General de la República y a las contralorías territoriales, en aras de vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en sus diferentes órdenes. Igualmente suprime los controles previo y perceptivo, y el criterio de universalidad frente al número de actos a revisar, al disponer expresamente que el control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. En este sentido indica la Carta que la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales..."

Sobre el elemento del Nexo Causal:

El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa - efecto entre el daño y la conducta.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado

Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta gravemente culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende entonces, que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero.

Sobre la Conducta y el Nexo Causal:

Como se dijo anteriormente, debe existir estrecha relación entre el daño y la conducta desplegada por el servidor público o persona jurídica de derecho privado, que, por acción u omisión, en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público, es decir sin la cual, no se hubiera producido. Entonces, tenemos que, el daño fue producto de una gestión fiscal



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en la normativa que regula el proceso de Responsabilidad Fiscal antes relacionada y las evidencias probatorias, la Dirección de Responsabilidad Fiscal, en relación con el asunto sometido a grado de consulta- Fallo sin Responsabilidad Fiscal No.763 del 9 de diciembre de 2024, proferido por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, dentro del proceso bajo radicado SOIF 024-2020, este despacho, se permite analizar la existencia de los elementos de responsabilidad fiscal sin los cuales no se puede deducir a fin de establecer si le asiste o no razón a la Subdirección de responsabilidad fiscal frente a la decisión tomada de fallar sin responsabilidad fiscal.

En relación con la situación fáctica descrita en el hallazgo fiscal se origina por presuntas irregularidades en el cobro del impuesto predial, ya que, el **MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE** en 2016-2018, declaró, la prescripción del cobro coactivo del impuesto predial correspondiente a las vigencias 2011-2013, generando un detrimento en cuantía, **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$418.675.434)**, al no adelantar la eficiente gestión de cobro en el término que establece la ley durante los cinco años siguientes a la acusación del impuesto predial, situación ocasionada por falta de control y seguimiento al no realizar oportunamente el impulso procesal en materia de cobro coactivo del impuesto predial.

Respecto a la decisión del Auto No 763 del 9 de diciembre del 2024 de fallar sin responsabilidad fiscal, proferido por parte de la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, este despacho procede a analizar los elementos de la responsabilidad fiscal

En relación con el elemento daño:

Respecto a ello, este despacho considera que el acervo probatorio existente en el proceso permite inferir que, el daño si existió, es cuantificable y cierto, toda vez, que los recursos públicos del municipio sufrieron un detrimento cuando se dejó de recaudar el valor del impuesto predial de dichos predios que como se evidencia en las resoluciones de prescripciones objeto de hallazgo correspondiente a las vigencias anteriores al 2011 folio 28-124, en razón a que no se ejerció una correcta gestión de cobro coactivo y persuasivo a los contribuyentes morosos del Municipio de Zarzal- Valle, causando una disminución o pérdida de estos recursos, ya que estos ingresos recaudados derivados del impuesto predial hacen parte del presupuesto municipal proyectado en los proyectos de inversión en las respectivas vigencias fiscales

En relación con elemento conducta:

Inicialmente es necesario, tener en cuenta, el deber funcional y la responsabilidad de cada uno de los sujetos procesales vinculados, quienes presuntamente fungían en condición de gestor fiscal para la época de los hechos Ahora, bien es necesario adentrarnos en el concepto de gestión fiscal, así tenemos que el artículo 3 de la Ley 610 del 2000, define la gestión fiscal como:

*“... Artículo 3: **Gestión fiscal.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación,*



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales...

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede inferir que el presunto daño patrimonial surgió a partir del acto administrativo que decretó las prescripciones del impuesto predial en razón a que, el Municipio de Zarzal – Valle, no efectuó la correcta gestión de cobro dejando pasar durante el termino de 5 años para ejercer la acción de cobro coactivo establecidos por la ley contados después de librar el mandamiento de pago. Conducta que condujo a que se dejara de percibir estos recursos afectando la situación financiera del municipio, en cuanto no se percibieron los recursos provenientes del impuesto predial para hacer proyectos, programas de inversión.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la decisión de Fallo sin responsabilidad proferida por parte de la Subdirección Operativa de investigaciones fiscales se fundamentó con base en las funciones de sus cargos, de tal forma, que a pesar que, los presuntos responsables vinculados, tal como se describe a continuación el cargo que ocupaba cada uno y la vigencia para la cual ejercieron gestión fiscal;

Por su parte se tiene que el señor **NELSON PAREDES GAITAN** calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE ZARZAL**, vigencia 2011, no ejercía la gestión de recaudo de impuestos ya que esta función había sido delegada a al Tesorero Municipal de la época, en conjunto con el señor **JHON JAIRO LIBREROS MIRANDA**, en su condición de **SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE ZARZAL**, ejercía dicha función de velar por el recaudo del impuesto predial y en el trascurso de la investigación logro demostrar la gestión realizada por medio de material probatorio aportados por medio de argumentos de defensa entre los soportes probatorios se evidencia: Informe de Gestión de cobro del 30 de diciembre del 2011, suscrito por la Secretaria de Hacienda Municipal de Zarzal desde el 1 de julio de 2000 hasta enero del 2009, dentro del cual se evidencian actividades realizadas dentro de la gestión de cobro persuasivo y coactivo efectuada a los deudores morosos del municipio durante las vigencias 2009 y 2010 a folio 343. Así como se aprecia que se realizaron campañas publicitarias para incentivar la comunidad a ponerse al día con el pago del impuesto predial, apreciando una variación positiva del recaudo comparado con las vigencias 2009, 2010 y 2011. Lo cual demuestra la correcta gestión de cobro ejercida por parte de **JHON JAIRO LIBREROS MIRANDA**, en calidad de secretario de Hacienda Municipal de Zarzal 2008 – 2011. Folios 319,320,340,342,372,416.

Con respecto a la gestión fiscal ejercida por parte de la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO**, en su condición de **ALCALDESA MUNICIPAL DE ZARZAL – VALLE**, durante el periodo 2012 - 2015, no tenía función de recaudo de impuesto predial ya que de conformidad a el manual de funciones de su cargo esta función estaba delegada al Tesorero Municipal de la época, en conjunto con la señora **GLORIA YAZMIN GUERRERO VILLA**, quien en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Hacienda, durante la vigencia 2013-2015, tenía a su cargo la función de gestión de recaudo del impuesto predial, durante la administración de la Alcaldesa María Alejandra Perdomo, adelanto la reorganización de la estructura administrativa en la cual, se creó la Subdirección Técnica de Fiscalización de renta e impuestos del Municipio, dentro de las cuales se inicio 376 acciones contra los deudores morosos y mandamientos de pago, con el fin de evitar la prescripción de los tributos de procesos que fueron realizados durante 2012- 2015, lo cual reflejo un incremento representativo en los procesos de cobro coactivo como se aprecia en la vigencia 2014 de 101 y para la vigencia de 2015 de 1.230, así mismo, el acuerdo 330 del 4 de junio de 2012, se realizó condonaciones de interés moratorio del impuesto predial, de la vigencia 1 de enero del 2012 del 100%, 70% y el 50% con el fin de mejorar el recaudo del impuesto predial. Demostrando así la gestión de cobro realizada en estas vigencias.



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

En referencia a la gestión fiscal de la señora **LUZ ELENA LOPEZ** en su condición de **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ZARZAL**, vigencia 2016- 2019 según acta de posesión del 1 enero del 2016, respecto a el manual de funciones se le delego la función de recaudo de impuestos al Tesorero Municipal de zarzal de la época. Así como También, se aprecia las acciones adelantadas en conjunto por la unidad de fiscalización y con el secretario de hacienda municipal **JIMY HERNANDEZ MONDRAGON** para incentivar y fortalecer la cultura de pago de los contribuyentes para recuperar la cartera de difícil recaudo, con la finalidad de estabilizar las finanzas municipales para superar el déficit del predial correspondiente a las vigencias anteriores.

Dentro de las evidencias probatorias se aprecia el Manual de Funciones de la planta de cargos de la Alcaldía del Municipio de Zarzal, donde se establece las funciones en relación a la administración municipal, se encuentra la siguiente función:

“Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil. (...)”

Así, las cosas, se puede concluir que los sujetos procesales vinculado en su calidad de alcaldes, para el momento de los hechos, no tenían la competencia para efectuar el cobro coactivo toda vez, que, la función de efectuar la gestión tributaria, el recaudo persuasivo o coactivo del impuesto predial estaba delegada en el Tesorero Municipal, como quedo evidenciado dentro del plenario, el plan de fortalecimiento fiscal obteniendo mejoras en el Cobro coactivo para contribuyentes morosos del predial unificado y de los acuerdos de pago de los contribuyentes morosos, se aprecia las acciones adelantadas en conjunto por la unidad de fiscalización y con la secretaria de hacienda municipal para incentivar y fortalecer la cultura de pago de los contribuyentes para recuperar la cartera de difícil recaudo, con la finalidad de estabilizar las finanzas municipales para superar el déficit del predial correspondiente a las vigencias anteriores a las vigencias del 2010 tal como se evidencian en las resoluciones de dichas prescripciones.

Entonces se hace necesario analizar jurídicamente la figura de la delegación por parte de la Autoridad Administrativa en este caso el alcalde Municipal de Zarzal - Valle,

SOBRE LA DELEGACIÓN:

Por su parte, el Consejo de Estado respecto de la delegación de funciones, conceptuó:

“La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine.



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del presidente de la República y que ella, igualmente,

"fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211 C.P).

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta

"exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente".

Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley.

Para que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Carta Política o por la ley - por estimarlo conveniente o necesario para el servicio público o el interés general -, es indispensable la previa autorización legal en donde se determine la materia delegable o las condiciones de la delegación. Sobre este fundamento insoslayable, el delegante puede transferir la función y la consiguiente responsabilidad al delegado - también llamado delegatario en el lenguaje jurídico colombiano -, sin que éste a su vez pueda subdelegar, salvo expresa autorización de la ley. Por su naturaleza, la delegación es transitoria, pues el delegante siempre puede reasumir la función, la que, al ejercerla en forma directa, lo convierte de nuevo en el titular de la responsabilidad.

Se colige de la jurisprudencia transcrita que la delegación de funciones es aquella que, realiza la autoridad administrativa, previa autorización legal, a través de un acto de delegación a otra autoridad o empleado; es decir, sólo delegan aquellos servidores considerados como autoridades administrativas, como por ejemplo el Presidente de la República, los Ministros de Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Alcaldes, entre otros, siendo preciso recalcar que sólo es viable delegar el ejercicio de funciones en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Ahora bien, en relación con las facultades de delegación que ostentan los alcaldes municipales, es necesario precisar que la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, establece al respecto:

"ARTÍCULO 92. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. En lo referente a la



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO. La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario. *cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, procederá el de apelación ante el alcalde."*

Se deduce de la norma transcrita que la ley decidió establecer unos parámetros determinados para que el alcalde municipal delegue las diferentes funciones a su cargo que son:

1. *Los alcaldes podrán delegar sus en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos.*
2. *No podrán delegar las funciones respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. (...)*

Se deduce de la norma transcrita que la ley estableció unos parámetros determinados para que, el alcalde municipal delegue las diferentes funciones:

1. *Los alcaldes podrán delegar sus en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos.*
2. *No podrán delegar las funciones respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. (...)*

De tal forma, que las leyes antes mencionadas, confiere facultad para delegar las funciones de los alcaldes como ocurrió en el presente que fue delegada en el tesorero la del proceso de cobro coactivo. Como se dijo en regiones anteriores los servidores públicos o particulares en la gestión fiscal requieren de contar con una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, no basta con la simple disponibilidad material, sino que, deben contar con capacidad funcional o contractual para ejercer actos de gestión fiscal. En el presente efectivamente, los vinculados al proceso como presuntos responsables, fungieron como alcalde y secretario de hacienda del Municipio de Zarzal - Valle del Cauca, e durante las vigencias en que, el término del cobro del impuesto predial no había prescrito sólo que no podían ejercer la función al no tener competencia por estar delegada en el tesorero Municipal, por lo que, no es posible predicar una conducta omisiva resultado de una gestión ineficiente e ineficaz por no efectuar el deber del cobro del impuesto predial, causante del daño pues, eran otros funcionarios los que tenían el deber funcional de hacerlo, Entonces, este despacho concluye que, si bien, existe un daño, como elemento de la responsabilidad fiscal no se configuran los otros dos elementos de la responsabilidad fiscal como es la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, relación entre el daño y la conducta, pues el origen de la situación fáctica descrita en el hallazgo, no es ocasionada por los sujetos procesales vinculados al presente proceso.

De tal forma, que para que se pueda inferir responsabilidad fiscal debe estar integrada por los tres elementos de la responsabilidad fiscal, como lo dispone el artículo 5° de la Ley 610 de 2000:

Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora del daño al patrimonio público.



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Al respecto la Sentencia C-338 del 2014, establece que: "...- La responsabilidad fiscal solo será imputable cuando se haya comprobado la existencia de culpa grave o de dolo. El artículo 119 no establece un estándar de imputación que habilite la responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa para los procesos de responsabilidad fiscal.

En suma, bajo los preceptos del Estado social de derecho, no deben existir fallos con responsabilidad fiscal que obliguen al resarcimiento de daños a quienes no los han generado a través de una conducta dolosa o gravemente culposa, ya que, de producirse decisiones así, estaríamos frente a una arbitrariedad del Estado..."

En relación con el elemento nexa causal:

El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa - efecto entre el daño y la conducta. Este nexa, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa grave o dolosa del gestor fiscal o del particular o demás personas que concurren al hecho. En el presente no se da esa relación de causalidad entre el daño y la conducta, pues, los vinculados a pesar de ejercer la función de alcaldes, ser ordenadores del gasto y representantes legales del Municipio la función del cobro coactivo no estaba en sus funciones al estar delegado en el tesorero, razón por la que, a pesar de existir un daño, no existe una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al alcalde de la época.

Por último, para que exista la responsabilidad fiscal se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo (la conducta) y un nexa de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador, al respecto en sus pronunciamientos del Concejo de Estado establece lo siguiente:

El nexa causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño (conducta) y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que: para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexa de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexa de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad.

La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Así las cosas, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, encuentra conforme la decisión adoptada por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, en cuanto a lo largo de la investigación de elementos materiales de prueba se puede colegir razonadamente la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa y la ruptura del nexo causal debido a que, a pesar que se configuró el daño no fue generado por la conducta de los vinculados si no por causa de terceros-gestores fiscales

De lo cual, se puede colegir que a los servidores públicos no se le puede derivar responsabilidad fiscal si no existe certeza que el daño se ocasionó como consecuencia de una conducta dolosa o culposa, para que asuma las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal y los repara. Bajo ese entendido, no se puede estructurar dos de los elementos de la responsabilidad fiscal como es la conducta y el nexo causal, en atención a los argumentos que preceden.

Conforme a lo expuesto, este Despacho encuentra procedente confirmar la decisión de fallo sin Responsabilidad Fiscal proferida por la primera instancia, en consecuencia, Así mismo, esta instancia evidencia que en el transcurso del proceso se garantizó el derecho al debido proceso, derecho de defensa de los presuntos responsables vinculados al proceso de Responsabilidad Fiscal **SOIF 024-2020**, de tal forma que en el transcurso del proceso la subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales garantizó las garantías procesales a los presunto responsable, así como se decretaron medidas cautelares por medio del Auto No 414 del 17 de junio del 2014, sobre los bienes de los presuntos responsables vinculados, las cuales deberán ser levantadas, una vez se devuelva el expediente por parte de la secretaria común a la Subdirección operativa de investigaciones fiscales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en calidad de Instancia de Grado de Consulta de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal;

VII. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Confirmar** el Auto No. 763 de 9 de diciembre de 2024, mediante el cual, se decide **FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor de los señores: **NELSON PAREDES GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.559.636, en calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos para la época de los hechos, **JHON JAIRO LIBEROS MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.226.198, en calidad de **SECRETARIO DE HACIENDA**, para la época de los hechos, periodo 2008 al 2011, **MARIA ALEJANDRA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.681.567, 2012, en calidad de **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos, **LUZ ELENA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.991.999 en su condición de **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos **JIMY HERNÁNDEZ MONDRAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.227.950, en calidad de **SECRETARIO DE DESPACHO** y **SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL**, para la época de los hechos y **GLORIA YAZMIN GUERRERO VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.678.776, en calidad de **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, de libre nombramiento y remoción, para la época de los hechos. proferido por la Subdirección Operativa de Investigaciones, dentro del proceso ordinario



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

radicado bajo el número expediente **SOIF-024 - 2020** de acuerdo a los argumentos sustentados en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Ordénese** a la Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, remitir el expediente a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales para que realice el levantamiento de las medidas cautelares y posterior a ello, proceder al Archivo Definitivo del expediente que obra bajo el radicado N° SOIF 024 – 2020.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** mediante fijación en Estados Electrónicos y en la Cartelera de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, lo aquí dispuesto los señores, **NELSON PAREDES GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.559.636, en calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA** y al correo electrónico nelsonpar1@hotmail.com, e igualmente a su apoderada de oficio: **MARIA CAMILA GARCIA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.411.707, adscrita al consultorio de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, con correo electrónico: camilagarcia10@gmail.com.

JHON JAIRO LIBREROS MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.226.198, en calidad de **SECRETARIO DE HACIENDA** y al correo jlibreros2007@hotmail.com, e igualmente a su apoderada de oficio: **SARA SOFIA MANJARRES COBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.010.194, adscrita al consultorio de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, con correo electrónico: saracobo@javerianacali.edu.co o msarasofia1481@gmail.com.

MARIA ALEJANDRA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.681.567, 2012, en calidad de **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA** y al correo alejaaleja2000@hotmail.com, e igualmente a su apoderada de confianza, la doctora **KERLY JULIETT MORENO RIAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.683.811, portadora de la tarje profesional No. 168.659, expedida por el C.S de la J y con correo electrónico: kerlymoreno1983@gmail.com.

JIMY HERNÁNDEZ MONDRAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.227.950, en calidad de **SECRETARIO DE DESPACHO y SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL** y al correo electrónico jimyhern@gmail.com, e igualmente a su apoderada de oficio: **NATALIA CUERVO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.156.809, adscrito al consultorio de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, con correo electrónico: nataliacuervo21@javerianacali.edu.co.

GLORIA YAZMIN GUERRERO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.678.776, en calidad de **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA** y al correo electrónico gloria.guerrero@outlook.es e igualmente a su apoderado de oficio: **JUAN JOSE ARCILA GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.036.630, adscrito al consultorio de la

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 005
DE 15-01-2025
AUTORIDAD: Volney Ruiz

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, al correo electrónico: juanoarcila1519@gmail.com.
LUZ ELENA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.991.999, en su condición de **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA** y al correo electrónico luzelenalopez313@gmail.com, e igualmente a su apoderada de oficio: **VALENTINA VILLALOBOS VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.875.648, adscrito al consultorio de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, con correo electrónico: valentinavilla0625@gmail.com, tercero civilmente Responsable compañía de seguros: **MAPFRE**, al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, de conformidad con el artículo 51 de la ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, enviando el estado por correo electrónico a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para Notificaciones en el proceso.

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** la presente providencia al Representante legal de al **MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA**, a la dirección electrónica: alcaldia@zarzal-valle.gov.co y al correo juridica@zarzal-valle.gov.co, para lo cual, se deberá remitir copia del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto Decisorio de Grado de Consulta, no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO PABLO PARALES PEREZ
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal (E)

	Nombre	Cargo	Firma
Transcribió	Claudia Lorena López Suarez	Técnico Operativo	
Revisó y Aprobó	Pedro Pablo Parales Pérez	Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

CODIGO: M2P6-01 VERSION: 3.0